
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Robinson Heriberto Cabral Marte.

Abogado: Lic. Joel Lenidas Torres Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Heriberto Cabral Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0460507-0, domiciliado y residente en la calle 15, n.º. 17, en el fondo de la botella del barrio Cienfuegos, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SEEN-64, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Lenidas Torres Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2775-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 426 ,425 ,422 ,421 ,420 ,419 ,418 ,70 ,y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 21 de septiembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, admitió de manera total la acusación planteada por el Ministerio Público, en contra del imputado Robinson Heriberto Cabral Marte y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en su contra por la infracción de distribución de drogas, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 58 letra a), 8 categoría I, artículo III, código (7360), 85 letra j, 9 letra f, 28, 58, 75, párrafo I de la Ley n.º. 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

- b) el 5 de julio de 2017, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicta la sentencia n.º 371-06-2017-SS-00121, (condenando al imputado a tres años y seis meses de prisión, más una multa de 20 mil pesos), y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Robinson Heriberto Cabral Marte, (Libre-Presente), dominicano, mayor de edad (30 años de edad), soltero, mercadeo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0460507-0, domiciliado y residente en la calle 15, casa n.º 17, el fondo de la Botella, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 34 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, artículo III, código (7360), 85 letra J, 9 letra F, 28, 58, 75, párrafo I, de la Ley 50-88, en consecuencia le impone la sanción de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro Correccional Rafael-Hombres, Santiago, rechazando el pedimento de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena; SEGUNDO: Condena al ciudadano Robinson Heriberto Cabral Marte, al pago de una multa de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos en efectivo; TERCERO: Condena al ciudadano Robinson Heriberto Cabral Marte, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número n.º SC2-2016-03-25-003165, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); QUINTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) bulto pequeño color rojo con negro, con las letras AVENT; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º 972-2018-SS-64, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Heriberto Cabral Marte, por intermedio del Licenciado Joel Lenidas Torres Rodríguez, Defensor Público; en contra de la sentencia penal n.º 371-06-2017-SS-00121, de fecha 5 del mes de julio del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes y al ministerio público”;

Considerando, que el recurrente, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

“Motivos del recurso: 1) Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 426.2 CPP); 2) Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo, el recurrente se expresa en el sentido de que lo perseguido por este no era que le creyeran o no sus declaraciones ante el plenario, sino que le contestaran mediante sentencia las mismas, para que se le respete el derecho a ser oído y que la sentencia se aproxime al ideal de Estado Social y Democrático de Derechos de todos, derecho que le fue denegado porque sus declaraciones siquiera se hicieron constar; que, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia aplicado al caso de que se trata, se advierte, que además no se hizo constar la coartada exculpatoria externada por el mismo, quedando este desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto a lo anterior, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“La Corte razona que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, que las pruebas presentadas por el órgano acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, que las pruebas fueron valoradas conforme a la norma contenida en los artículos 172 y 333 del CPP; lo cierto es que quedó probado en juicio que al imputado ocupó colgando de su hombro derecho un (1) bulto pequeño color rojo y negro con las letras AVENT, que contenía en su interior un (1) paquete compacto de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume es marihuana que fue analizada posteriormente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y que resultó ser 442.11, gramos de cannabis sativa (marihuana); y la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana establece en el

artículo 6, que la cantidad de droga ocupada cae en la categoría de distribuidos, delito este que la misma ley en su artículo 75 párrafo I, sanciona con prisión de tres (03) a diez (10) años y multa de diez mil (RD\$ 10,000.00), a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); 9.-En cuanto a la queja de que el “Tribunal a quo realizó una omisión total a la declaración del imputado”, no tiene razón el reclamante, dado que no constituye un vicio el hecho de que al tribunal de sentencia no le merecieran credibilidad las explicaciones producidas en el juicio por el imputado, y que en cambio se convenciera de su culpabilidad en base a acta de registro de persona, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), (anexa al proceso), combinadas con el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el número SC2-2016-03-25-003165, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y un (1) bulto pequeño color rojo con negro, con las letras AVENT, porque, como es sabido, las declaraciones del imputado constituyen, de forma principalísima, un medio de defensa. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad, porque cumple con el mandato de los artículos 24 del Código procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Procede en consecuencia que los reclamos contenidos en el primer motivo del recurso analizado sean desestimados”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios presentados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a lo expuesto por el recurrente en su primer medio, es bien sabido que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y que toda persona imputada tiene derecho a guardar silencio, y que dicha declaración tiene la naturaleza de un medio de defensa para esa parte imputada, la cual tiene la posibilidad de hablar y hacerse cargo de la imputación en su contra, o en su defecto negarla, situación que al ser discrecional supone obviamente también la posibilidad de guardar silencio; que en la especie, tal como asevera la Corte, el recurrente fue condenado en base a medios de prueba que llevaron a los juzgadores a descubrir la verdad, más allá de las declaraciones del mismo, convenciéndose sin la más mínima duda de su culpabilidad; y al no tener esta Segunda Sala nada que reprocharle a las consideraciones de la Corte de Apelación sobre el particular, procede rechazar el mencionado medio;

Considerando, que en segundo medio, el recurrente, expone que la tesis que planteó a través de su defensa técnica, consistió en que la prueba pericial es nula por haber sido recogida con inobservancia de la norma, tal como indica el artículo 69.8 de la Constitución de la República, toda vez que el órgano acusador presentó como elemento de prueba pericial un certificado de análisis químico forense que en materia de Drogas está regulado por el artículo 6 del decreto número 288-96 sobre el reglamento de aplicación de la Ley número 50-88 y que de la lectura del dictamen pericial, tomando como punto de referencia el mencionado artículo 6, se observa que en este no se establece qué oficial adscrito a la DNCD lo solicite, ni se realice en presencia de un miembro del Ministerio Público, ni tampoco fue visado por este, lo que significa que estamos frente a una prueba obtenida ilegalmente por ser recogida con inobservancia de la norma;

Considerando, que en relación a lo transcrito, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“Lo que sostenemos, en suma, es que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal lo relativo a los peritajes en los casos penales, pasaron a ser regulados por esa norma, pues el párrafo 111 del artículo 449 del Código Procesal Penal, dice lo siguiente “Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código”; en ese sentido esta Corte se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica’. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado Químico Forense marcado con el número SC2-2016-03-25- 003165, de fecha 28 de marzo de 2016, anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta alzada que los vicios que seala el recurrente que contiene la sentencia impugnada, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que ciertamente el certificado químico de análisis forense n.º. SC2-2016-03-25-003165, de fecha 28 de marzo de 2016, que pretende impugnar el recurrente, fue levantado con las debidas exigencias de la normativa legal vigente, sobre el particular acogiéndose esta Sala en todas sus partes, a las motivaciones de la Corte de Apelación relativas a las leyes que rigen y regulan los peritajes en los casos penales; de ahí, que sea menester rechazar dicho medio, por improcedente;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos los alegatos de los recurrentes, y conlleva al rechazo de su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Robinson Heriberto Cabral Marte, contra la sentencia n.º. 972-2018-SSEN-64, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.